

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares. Trajagalá 51  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atra-  
sado, 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas

AÑO XIII Domingo 10 de octubre de 1948 Núm. 284

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede don Pablo de Cárriaga y Dotres ... ..	4754	Orden de 28 de febrero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se citan al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se expresa ... ..	4759
Otro de 7 de octubre de 1948 por el que se nombra Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Joaquín Ruiz-Jimenez Cortes ... ..	4754	<b>MINISTERIO DE MARINA</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el Proyecto de Ordenación Urbana formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid para el Sector de la prolongación de la avenida del General Mola ... ..	4754	Orden de 4 de octubre de 1948 por la que se concede la Cruz de Plata del Mérito Naval al Guardia civil José Pérez Fernández ... ..	4760
Otro de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el Proyecto parcial de ordenación del termino municipal de Camillerías formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid ... ..	4754	Ordenes de 2 y 4 de octubre de 1948 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se relacionan...	4760
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 1 de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de Mérito Naval al Vicealmirante de la Marina de Guerra Argentina don Carlos J. Martínez ... ..	4754	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
Otro de 1 de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contratante de la Marina de Guerra Argentina don Gabriel Malleville ... ..	4754	Orden de 30 de septiembre de 1948 por la que pasan a formar parte de Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire los edificios que se relacionan...	4760
Otro de 1 de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Comandante de la Fuerza Naval Metropolitana de la Marina de Guerra de Portugal Comodoro don Vasco Lopes Alves ... ..	4754	<b>MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se declaran de «interés nacional» las instalaciones de la ampliación de la Central térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias), de «Electra de Viesgo, S. A.» ... ..	4755	Orden conjunta de ambos Departamentos de 6 de octubre de 1948, por la que se regula la campaña acñera 1948-49...	4760
Otro de 30 de septiembre de 1948 por el que se rectifican algunas de las condiciones de tipo técnico impuestas a la Sociedad Iberica del Nitrógeno al ser declarada de «interés nacional» ... ..	4755	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 5 de octubre de 1948 por la que pasa a prestar sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Superior de Tasas don Gustavo del Barco y Cabezas ... ..	4755	Orden de 30 de septiembre de 1948 por la que se aprueba la convocatoria para la campaña de cultivo del tabaco 1949-50 ... ..	4761
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 8 de octubre de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional ... ..	4756	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 6 de octubre de 1948 por la que se dictan normas presupuestarias de las Mancomunidades Sanitarias ... ..	4756	GOBERNACION.— <i>Dirección General de Sanidad.</i> —Circular por la que se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Departamentales y Provinciales de Puericultura...	4764
Otra de 6 de octubre de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional ... ..	4756	Circular por la que se anuncia permuta entre Inspectores Farmacéuticos Municipales ... ..	4764
Otra de 6 de octubre de 1948 por la que se dispone que la plantilla de Médicos del Cuerpo de la Lucha Antivenérea Nacional quede acopiada a los destinos que se expresan ... ..	4756	Circular por la que se anuncia permuta entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria ... ..	4764
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 29 de enero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona ... ..	4757	JUSTICIA.— <i>Dirección General de los Registros y del Notariado.</i> —Resolución de 21 de abril de 1948 en el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Bosch Navarro, en representación del Banco Hipotecario de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Oriente de Valencia a reinscribir una escritura de hipoteca ... ..	4764
Otra de 14 de febrero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se indica ... ..	4757	HACIENDA.— <i>Dirección General de Seguros.</i> —Aviso oficial referente a la designación de don Agustín Pons Rabal como Agente general para España de la «Northern Assurance Company Limited» ... ..	4767
		Aviso oficial por el que se autoriza a la «Caja Reaseguradora de Chile» de Santiago de Chile (Chile), para aceptar reaseguros en España ... ..	4767
		Aviso oficial por el que se autoriza a «La Chilena Consolidada», de Chile, para aceptar reaseguros en España ... ..	4767
		<i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Anunciando el extravío de los cupones de Obligaciones de la Compañía Transatlántica que se citan ... ..	4767
		EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones Escolares).</i> —Anunciando la subasta para la construcción de un edificio para Grupo escolar en el barrio de La Farrapa, en Olivenza (Badajoz) ... ..	4767
		Anunciando la subasta para la construcción de un edificio para Escuelas Unitarias en Baños de Cerrato (Palencia) ... ..	4768
		OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Rectificación a la adjudicación a «Contratas Canarias, Sociedad Limitada», de la subasta de las obras de «Prolongación del dique muelle del Sur», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife ... ..	4768
		<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACIÓN

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se dispone cese en el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede don Pablo de Churruca y Dotres.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Pablo de Churruca y Dotres cese en el cargo de Embajador de España cerca de la Santa Sede y pase al Ministerio de Asuntos Exteriores, a las inmediatas órdenes del titular del mismo.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

**DECRETO de 7 de octubre de 1948 por el que se nombra Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés.**

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Embajador de España cerca de la Santa Sede a don Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés.

Dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el Proyecto de Ordenación Urbana formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid para el Sector de la Prolongación de la Avenida del General Mola.**

La Comisión de Urbanismo de Madrid, conforme a lo prevenido en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, ha formulado el proyecto para la Ordenación del Sector correspondiente a la prolongación de la Avenida del General Mola, y verificada la oportuna información pública y ultimada la tramitación prevista en el Reglamento de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba el Proyecto de Ordenación Urbana formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid para el Sector de la Prolongación de la Avenida del General Mola, delimitado al Norte por la calle de Mateo Inurria; al Este, por la vía del Abroñigal; al Sur, por las calles de López de Hoyos y Joaquín Costa, y al Oeste, por la vía límite del Sector de la Castellana, con las modificaciones que contiene respecto del Plan General aprobado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 22 de julio de 1948 por el que se aprueba el Proyecto parcial de ordenación del término municipal de Canillejas formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid.**

La Comisión de Urbanismo de Madrid, conforme a lo prevenido en la Ley de primero de marzo de mil nove-

cientos cuarenta y seis, ha formulado el proyecto parcial para la ordenación del término municipal de Canillejas, y verificada la oportuna información pública y ultimada la tramitación prevista en el Reglamento de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se aprueba el proyecto parcial de ordenación del término municipal de Canillejas formado por la Comisión de Urbanismo de Madrid y aprobado en sesión celebrada por la misma el día catorce de julio último, con las modificaciones que contiene respecto del Plan General aprobado por Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 1.º de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Vicealmirante de la Marina de Guerra argentina don Carlos J. Martínez.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Vicealmirante de la Marina de Guerra argentina don Carlos J. Martínez, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

**DECRETO de 1.º de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante de la Marina de Guerra argentina don Gabriel Malleville.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante de la Marina de Guerra argentina don Gabriel Malleville, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

**DECRETO de 1.º de octubre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Comandante de la Fuerza Naval Metropolitana de la Marina de Guerra de Portugal, Comodoro don Vasco Lopes Alves.**

En consideración a las circunstancias que concurren en el Comandante de la Fuerza Naval Metropolitana de la Marina de Guerra de Portugal, Comodoro don Vasco Lopes Alves, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se declaran de «interés nacional» las instalaciones de la ampliación de la Central térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias), de «Electra de Viesgo, S. A.»**

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «Electra de Viesgo, S. A.», en la cual solicitaba la declaración de «interés nacional» para las instalaciones de la ampliación de la Central térmica de Ujo en Santa Cruz de Mieres (Asturias), de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los solos efectos de la concesión de expropiación forzosa y servidumbre forzosa de paso, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declaran de «interés nacional» las instalaciones de la ampliación de la Central térmica de Ujo, en Santa Cruz de Mieres (Asturias), de «Electra de Viesgo, S. A.».

**Artículo segundo.**—Para el ejercicio de tal derecho de expropiación forzosa será necesario que la empresa concesionaria justifique ante la Delegación de Industria correspondiente la necesidad de ocupar los terrenos que trate de expropiar desde el punto de vista industrial, debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre dicha Empresa y los propietarios de los terrenos afectados ante el Delegado de Industria de la provincia. Este remitirá todo lo actuado, juntamente con su informe, a la Dirección General de Industria, la cual, teniendo en cuenta dichos antecedentes resolverá lo que proceda, tramitándose, en caso afirmativo, el expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de «interés nacional».

**Artículo tercero.**—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de esta instalación autorizada a «Electra de Viesgo, S. A.», por la Dirección General de Industria. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Industria, a través de los organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

**Artículo quinto.**—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, que podría llegar hasta la anulación del beneficio concedido.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

**DECRETO de 30 de septiembre de 1948 por el que se rectifican algunas de las condiciones de tipo técnico impuestas a la Sociedad Ibérica del Nitrógeno al ser declarada de «interés nacional».**

La Sociedad Ibérica del Nitrógeno, declarada de «interés nacional» por Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, ha solicitado una rectificación de las condiciones impuestas en dicho Decreto, en atención a que los estudios realizados por la citada Sociedad y la experiencia de su funcionamiento, aconsejan ciertas modificaciones que mejoran técnica y económicamente sus programas de fabricación y que responden, además, en mayor grado y medida a contribuir a los fines que determinaron conceder el carácter de «interés nacional» a esta industria.

Tramitado el reglamentario expediente por la Dirección General de Industria y previos los oportunos informes, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—El Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, que contiene las condiciones en que se concede el carácter de «interés nacional» a la ampliación proyectada por «Sociedad Ibérica del Nitrógeno» para la fabricación de productos nitrogenados, y el Decreto genérico de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete para las industrias declaradas de «interés nacional», continuarán en lo sucesivo en vigor para esta empresa en todos sus aspectos, con las aclaraciones o rectificaciones siguientes:

a) La antigua fábrica de Vega-La Felguera (Oviedo), podrá ampliar su capacidad de producción hasta treinta toneladas diarias de amoníaco.

b) En las nuevas instalaciones de la fábrica de Barros-La Felguera, se mantendrá la producción mínima inicialmente prevista, de treinta y cinco toneladas diarias de amoníaco.

c) Para la fabricación de amoníaco podrán ser utilizados en las dos instalaciones reseñadas, gases de coquería o de los obtenidos con cualquier combustible de posible gasificación, sin que sea obligatorio, como se establecía en el primitivo Decreto, el empleo del proceso de fraccionamiento para la preparación de la mezcla de gases.

d) Podrán fabricarse como productos básicos finales cualesquiera de los diversos tipos de fertilizantes nitrogenados, previas las oportunas autorizaciones de la Dirección General de Industria, en cuanto a las instalaciones correspondientes. Cuando las necesidades de la economía nacional lo exijan, podrá la Dirección General de Industria fijar las cantidades mínimas a producir en las distintas fabricaciones autorizadas.

e) Con la debida autorización en cada caso de la Dirección General de Industria, podrán ser situadas en otras localidades de la provincia de Oviedo, distintas de La Felguera, las secciones de fabricación que convinieren para conseguir un aprovechamiento más favorable de primeras materias o mejorar las condiciones de producción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNÁNDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de octubre de 1948 por la que pasa a prestar sus servicios, en comisión, en la Fiscalía Superior de Tasas don Gustavo del Barco y Cabezas**

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas y con

arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Gustavo del Barco y Cabezas, Maestro nacional, con destino en la Escuela Graduada «Queipo de Llanos», de Sevilla, pase a prestar sus servicios en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas, continuando percibiendo sus ha-

beres en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre funcionarios del Cuerpo de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional (aprobada por Orden de esta fecha) las siguientes plazas:

Un Médico de Laboratorio en los Servicios de Sevilla y Valencia y una de Médico Clínico en cada uno de los Servicios de La Coruña, Gandía, Puertollano, El Ferrol del Caudillo, Lérida, Cartagena, Soria y Tarragona.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos del expresado Cuerpo, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las cuales expondrán, por orden de preferencia, las vacantes que deseen ocupar.

Para la resolución del presente expediente registrarán las normas establecidas en la Orden ministerial de 5 de julio último.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1948.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se dictan normas presupuestarias de las Mancomunidades Sanitarias.**

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido por las disposiciones vigentes, y al objeto de que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y los Institutos Provinciales de Sanidad presenten sus proyectos de presupuestos para el ejercicio económico de 1949.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y los Institutos Provinciales de Sanidad remitan a este Departamento sus proyectos de presupuestos, por separado y en quintuplicado ejemplar, antes del día 15 de noviembre próximo, ateniéndose para su confección a lo preceptuado en el Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades Sanitarias de 14 de junio de 1935 y disposiciones complementarias, así como a las normas aclaratorias dadas al efecto posteriormente y a la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de agosto último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 19).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos Sres. Presidentes de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales y Jefes provinciales de Sanidad.

**ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional.**

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional (las siguientes plazas, clasificadas, a los efectos de su provisión, en el turno ordinario):

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Alava.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Albacete.

Un Médico para los Servicios de Denia.

Un Médico para los Servicios de Ibiza.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Burgos.

Un Médico para los Servicios de El Ferrol del Caudillo.

Un Médico para los Servicios de Vinaroz.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Cuenca.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Gerona.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Granada.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Guipúzcoa.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Lérida.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Lugo.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Murcia.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Navarra.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Palencia.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Pontevedra.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Santander.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Segovia.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Teruel.

Un Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Valladolid.

Un Médico para los Servicios de Arrecife.

Un Médico para los Servicios de Santa Cruz de la Palma.

Un Médico para los Servicios de Castro Urdiales.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias (formuladas con arreglo a lo prevenido en la Orden de 20 de febrero de 1941) en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en las cuales expondrán, por orden de prelación, las vacantes que deseen ocupar.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1948.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 6 de octubre de 1948 por la que se dispone que la plantilla de Médicos del Cuerpo de la Lucha Antivenérea Nacional quede acoplada a los destinos que se expresan.**

Ilmo. Sr.: Por así exigirlo las conveniencias del servicio y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la plantilla de 141 funcionarios Médicos que integran el Cuerpo de la Lucha Antivenérea Nacional, consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto noveno de la Sección tercera del presupuesto vigente, quede acoplada a los siguientes destinos:

- Alava ..... 1 Médico Clínico.
- Albacete ..... 1 Idem.
- Alicante ..... 2 Idem.

- Alcoy ..... 1 Médico Clínico
- Elche ..... 1 Idem.
- Orihuela ..... 1 Idem.
- Aimería ..... 1 Idem.
- Avia ..... 1 Idem.
- Badajoz ..... 1 Idem.
- Don Benito ..... 1 Idem.
- Baleares ..... 2 Idem.
- Barcelona ..... 13 Idem. 1 Laboratorio.
- Manresa ..... 1 Idem.
- Tarrasa ..... 1 Idem.
- Mataró ..... 1 Idem.
- Burgos ..... 1 Idem.
- Caceres ..... 1 Idem.
- Cádiz ..... 3 Idem.
- La Linea ..... 1 Idem.
- Jerez ..... 1 Idem.

- Inspección General de Sanidad del Campo de Gibraltar (Algeciras).**
- Castellón ..... 1 Idem.
  - Ceuta ..... 1 Idem. 1 Laboratorio.
  - Ciudad Real ..... 1 Idem.
  - Puertollano ..... 1 Idem.
  - Vaidepeñas ..... 1 Idem.
  - Córdoba ..... 2 Idem.
  - Coruña (La) ..... 2 Idem.
  - Ferrol ..... 1 Idem.
  - Santiago ..... 1 Idem.
  - Cuenca ..... 1 Idem.
  - Granada ..... 4 Idem.
  - Gerona ..... 1 Idem.
  - Guadalajara ..... 1 Idem.
  - Guipúzcoa ..... 2 Idem.
  - Pasajes ..... 1 Idem.
  - Eibar ..... 1 Idem.
  - Huelva ..... 1 Idem.
  - Huesca ..... 1 Idem.
  - Jaen ..... 1 Idem.
  - Andújar ..... 1 Idem.
  - Ubeda ..... 1 Idem.
  - Linares ..... 1 Idem.
  - León ..... 1 Idem.
  - Lérida ..... 1 Idem.
  - Logroño ..... 1 Idem.
  - Lugo ..... 1 Idem.
  - Madrid ..... 10 Idem. 2 Laboratorio.
  - Málaga ..... 4 Idem.
  - Ronda ..... 1 Idem.
  - Antequera ..... 1 Idem.
  - Melilla ..... 1 Idem.
  - Murcia ..... 1 Idem.
  - Cartagena ..... 1 Idem.
  - Navarra ..... 1 Idem.
  - Orense ..... 2 Idem.
  - Oviedo ..... 2 Idem. 1 Laboratorio.
  - Gilón ..... 2 Idem.
  - Mieres ..... 1 Idem.
  - Palencia ..... 1 Idem.
  - Palmas (Las) ..... 2 Idem.
  - Pontevedra ..... 1 Idem.
  - Vigo ..... 2 Idem.
  - Salamanca ..... 2 Idem. 1 Laboratorio.
  - Santander ..... 2 Idem.
  - S. C. Tenerife ..... 1 Idem.
  - Segovia ..... 1 Idem.
  - Sevilla ..... 4 Idem. 1 Laboratorio.
  - Carmona ..... 1 Idem.
  - Ecija ..... 1 Idem.
  - Soria ..... 1 Idem.
  - Tarragona ..... 1 Idem.
  - Reus ..... 1 Idem.
  - Tortosa ..... 1 Idem.
  - Teruel ..... 1 Idem.
  - Toledo ..... 1 Idem.
  - Valencia ..... 3 Idem. 1 Laboratorio.
  - Alicia ..... 1 Idem.
  - Sueca ..... 1 Idem.
  - Gandía ..... 1 Idem.
  - Játiva ..... 1 Idem.
  - Vallad. Id. .... 2 Idem. 1 Laboratorio.
  - Vizcaya (Baracaldo) ..... 1 Idem.
  - Zamora ..... 1 Idem.
  - Zaragoza ..... 2 Idem.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de octubre de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

# MINISTERIO DEL EJERCITO

**ORDEN de 29 de enero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asambleas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

*Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 689), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333).*

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que entra a percibir la pensión			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)												
		<b>I N T E N D E N C I A</b>										
Capitán .....	Retirado .....	D. Miguel Fenech Pérez .....	26	Julio	1938	1	Diciembre	1941	Subinspección de la Primera Región Militar .....	D. G. D. y C. P.		

Madrid, 29 de enero de 1948.—DAVILA.

**ORDEN de 14 de febrero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asambleas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

*Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 689), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).*

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que entra a percibir la pensión			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» 63), previa deducción, desde la fecha de cobro de esta nueva concesión, de las cantidades percibidas por la anterior pensión												
		<b>I N F A N T E R I A</b>										
Coronel .....	Retirado .....	D. Emilio Rodríguez Tarduchi .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Madrid .....	D. G. D. y C. P.		
Idem .....	Idem .....	D. Angel Guinea León-Garabito .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Cádiz .....	Cádiz.		
Idem .....	Idem .....	D. Ildefonso Comitre Toledo .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Málaga .....	Málaga.		
Idem .....	Idem .....	D. Manuel Villalón Girón .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Badajoz .....	Badajoz.		
Idem .....	Idem .....	D. Ramón Pozo Pascual .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Lugo .....	Lugo.		
		<b>A R T I L L E R I A</b>										
Coronel .....	Retirado .....	D. Juan Peña Maya .....	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Madrid .....	D. G. D. y C. P.		
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz, desde la fecha de esta nueva concesión.												
		<b>I N F A N T E R I A</b>										
Capitán .....	Retirado .....	D. Donato Lavandera Temes .....	5	Junio	1944	1	Julio	1944	Subinspección de la Cuarta Región .....	Barcelona.		
		<b>I N G E N I E R O S</b>										
Comandante .....	Retirado .....	D. José Ortiz Echagüe .....	22	agosto	1937	1	Diciembre	1941	Gobierno Militar de Madrid .....	D. G. D. y C. P.		

Empleos	Situación	NOMBRES		Antigüedad		Fecha en que empieza a percibir			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibe la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
<b>GUARDIA CIVIL</b>										
Capitán	Retirado	D. José Álvarez Méndez	1	febrero	1939	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de La Coruña	La Coruña
<b>VETERINARIA</b>										
Veterinario 1.º	Retirado	D. José Roca Alegret	17	agosto	1941	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Tarragona	Tarragona
<b>LEGION</b>										
Capitán	Retirado	D. Bartolomé Munar Munar	14	junio	1942	1	abril	1944	Subinspección de Baleares	Mallorca
<b>ARMADA</b>										
<b>JURIDICOS</b>										
Tte. Cor. Auditor	Retirado	D. Tirso de Molina y de la Cámara	20	diciembre	1947	1	enero	1948	Ministerio de Marina	D. G. D. y C. P.
Crúces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945, en adelante, según arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» num. 161)										
<b>INFANTERIA</b>										
Comandante	Retirado	D. Salvador Bonet Tasse	30	mayo	1938	1	diciembre	1941	Subinspección de la Cuarta Región	Barcelona
Queda rectificada la Orden de 25 de noviembre de 1942 («D. O.» n.º 286) en el sentido de que esta pensión la percibirá desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de abril de 1942 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde el mes de mayo siguiente en adelante por la Delegación de Hacienda de Barcelona, por haber pasado a la situación de retirado.										
Capitán	Retirado	D. Donato Lavandera Temes	1	enero	1947	1	diciembre	1941	Subinspección de la Cuarta Región	Barcelona
<b>CABALLERIA</b>										
Capitán	Retirado	D. Manuel Requejo Herrero	1	diciembre	1941	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
<b>ARTILLERIA</b>										
Teniente	Retirado	D. Pedro García Rosado	10	marzo	1945	1	abril	1945	Subinspección de la Primera Región	Cáceres
<b>INGENIEROS</b>										
Comandante	Retirado	D. José Ortiz Echagüe	22	abril	1935	1	mayo	1935	Gobierno Militar de Madrid	D. G. D. y C. P.
Alférez	Idem	D. Juan Soto López	6	diciembre	1936	1	diciembre	1941	Subinspección de la Tercera Región	Murcia
<b>GUARDIA CIVIL</b>										
Capitán	Retirado	D. Miguel Rodríguez Bafianes	26	enero	1943	1	febrero	1943	Subinspección de la Cuarta Región	Barcelona
Queda rectificada la Orden de 17 de octubre de 1947 («D. O.» num. 234) en el sentido de que esta pensión debe percibirse desde el 1.º de febrero de 1943 hasta fin de mayo de 1945 por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de junio siguiente en adelante por la Delegación de Hacienda de Barcelona.										
<b>CABALLINEROS</b>										
Teniente	Retirado	D. Angel Cobreiro López	14	septiembre	1937	1	diciembre	1941	Gobierno Militar de La Coruña	La Coruña

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican, al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 362 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 287 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Empiecos	Situación	NOMBRES	Antigüedad		Fecha en que empezó a percibir la			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde se percibe la pensión	
			Día	Mes	Año	Dis	Mes			Año
Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 63), previa deducción, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión, de las cantidades percibidas por la anterior pensión										
Coronel	Retirado	D. Leocadio Quijano Sáez de Pipaón	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Guipúzcoa	San Sebastián
ARMADA										
CABALLERIA										
Coronel	Retirado	D. Alfonso Gutiérrez de la Higuera y Velázquez	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Guipúzcoa	San Sebastián
ARTILLERIA										
Coronel	Retirado	D. Mariano Salas Bruguera	1	enero	1947	1	enero	1947	Subinspección de la Cuarta Región	Barcelona
SANIDAD										
Coronel M.	Retirado	D. Cesáreo Gutiérrez Vázquez	1	enero	1947	1	enero	1947	Gobierno Militar de Orense	Orense
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 2.400 pesetas anuales desde 1 de agosto de 1945 en adelante con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por la pensión de Cruz, desde la fecha de esta nueva concesión.										
OFICINAS MILITARES										
Capitán	Retirado	D. Vicente Blanco Boulandier	17	diciembre	1940	1	diciembre	1941	Cuerno Ejército del Cuadrante	D. G. D. y C. P.
Esta pensión se percibirá desde 1.º de diciembre de 1941 hasta fin de abril de 1945 en el Cuerpo a que pertenecía en activo, y desde 1.º de mayo siguiente en adelante, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, por haber pasado a la situación de retirado.										
ARMADA										
CUERPO GENERAL										
Capitán Corbeta	Retirado	D. José Jordán de Urrés y de Ulibarri	11	septiembre	1947	1	octubre	1947	Ministerio de Marina	D. G. D. y C. P.
CELADORES DE PUERTO Y PESCA										
Mayor	Retirado	D. Fernando Diaz Fernández	5	enero	1943	1	febrero	1943	Ministerio de Marina	Pontevedra

Madrid, 28 de febrero de 1948.—DAVILA.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 4 de octubre de 1948 por la que se concede la Cruz de Plata del Mérito Naval al Guardia Civil José Pérez Fernández.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Guardia Civil José Pérez Fernández,

Vengo en concederle la Cruz de Plata del Mérito Naval, con distintivo blanco. Madrid, 4 de octubre de 1948.

REGALADO.

ORDENES de 2 y 4 de octubre de 1948 por las que se concede la Cruz del Mérito Naval a los señores que se relacionan.

En consideración a las circunstancias que concurren en el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en conceder a cada uno de ellos la Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, de la clase que al frente de cada uno se indica:

Don José Filgueira, Director del Museo de Pontevedra, de tercera clase.

Don Jesús Azcune, Capitán de la Marina Mercante, de segunda clase.

Don Luis María de Gana, Arquitecto, de segunda clase.

Don José Benito Anduiza, Alcalde de Bermeo, de segunda clase.

Don Manuel Fuster Rusñafal, Delegado de Hacienda en La Coruña, de segunda clase.

Madrid, 2 de octubre de 1948.

REGALADO

En consideración a las circunstancias que concurren en el personal que a continuación se relaciona,

Vengo en conceder a cada uno de ellos la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco:

Don Vicente Gil García.

Don Alejandro González López.

Madrid, 4 de octubre de 1948.

REGALADO

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que pasan a formar parte del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire los edificios que se relacionan.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Aire» número 86 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 200), y Orden de este Ministerio de 26 de junio de 1947 («Boletín Oficial del Aire» número 83) y como continuación a mi orden de 15 de diciembre último («Boletín Oficial del Aire» número 146 y BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 355), pasan a formar parte del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire los edificios que a continuación se relacionan:

### Tercera Región Aérea

Albacete.—Casa sita en las calles del Marqués de Villorres y María Marín.

Grupo de Casas de Suboficiales, en la carretera de Los Llanos.

La Delegación Local del Patronato de Casas, la Jefatura del Servicio de Propiedades y el Interventor correspondiente procederán a hacer sentar el traspaso

que se ordena, especificando convenientemente la situación y características de cada una de las fincas relacionadas, cuidando de simplificar los trámites en cuanto sea posible y autorizando, en representación del Patronato y del Ministerio, y con la debida intervención, las actas de entrega y traspaso. Los gastos originados por las inscripciones serán de cuenta del Patronato de Casas.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

GALLARZA

## MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 6 de octubre de 1948, por la que se regula la campaña aceitera 1948-49.

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1948-49 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º La campaña aceitera comenzará en el día de hoy y terminará el día 30 de septiembre de 1949.

Art. 2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como Organos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el presente mes de octubre, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

Art. 3.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la totalidad de la cosecha de aceituna, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de agosto de 1948, por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna y los orujos gruesos, turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicha Comisaría se regule su distribución.

Art. 4.º Si se estima necesario, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de mouturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

Art. 5.º Los propietarios o arrendatarios de almazaras podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, con las limitaciones que en este mismo artículo se señalan.

Si por cualquier circunstancia el número de las almazaras abiertas voluntariamente por los almazareros en una zona fuese insuficiente para la mouturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá adoptar o proponer, en su caso, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que la misma señale.

La Comisaría General de Abastecimientos podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere conveniente, según el plan de campaña que elabore, debiendo poner en conocimiento de cada Jefatura Agronómica las almazaras clausuradas en su provincia, con indicación del emplaza-

miento de las mismas. No podrán ser clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que mouturen exclusivamente su propia cosecha, a no ser que el cierre se decrete por sanción impuesta por los organismos competentes.

A fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación, con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad, pero a condición de que dicho canon se entienda que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

a) A los que cierran voluntariamente sus almazaras.

b) A aquellos que voluntariamente las cerraran la pasada campaña.

c) A las clausuradas por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

d) A las que permanezcan cerradas como consecuencia de sanciones impuestas por Organismos competentes.

Art. 6.º Para la fijación del precio de aceituna de almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente; un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceitunas, designados ambos por el Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de las mismas.

Art. 7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite para los productores serán los siguientes:

a) Aceites finos.—Los que tengan acidez inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de 750 pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

b) Aceites correspondientes. Los de acidez inferior o igual a cinco grados tendrán un precio de 680 pesetas los 100 kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio anterior de 5,585 (a-5) pesetas, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de Compensación en-



tre los almacenistas de origen, a fin de que se compense entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

c) Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812,88 pesetas los 100 kilos, incluido en este precio el margen de almacenistas y el de refinación.

Art. 8.º Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 60 pesetas los 100 kilos, o sea que su precio será de 820 pesetas los 100 kilogramos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán, a ser posible, acidez superior a tres grados, serán lampantes y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispondrá la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Art. 10. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de 795 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y de 725 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del artículo 9.º.

Para los aceites que se produzcan en la zona citada en el artículo 8.º el precio de venta de los almacenistas de origen será de 865 pesetas.

Art. 11. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo.

Art. 12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga 9 por 100 de grasa. El precio de este orujo será de 200 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 32,80 pesetas por tonelada y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Art. 13. El precio del aceite de orujo, de 25 grados de acidez será de 361 pesetas los 100 kilogramos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1948. (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de marzo de 1948).

Art. 14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de su provincia y en cada zona según los diferentes tipos de fábricas, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, quede ésta a finar el precio hasta a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vava destinado el fruto o el orujo de acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se rea-

lice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyo caso será necesario la guía única de circulación.

Art. 16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 17. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los Organismos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determine.

Art. 18. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumos podrán cargarse al precio de venta al público y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 11.

Art. 19. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo del aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta Orden, se originen a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Art. 20. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, así como a los almazareros y a sus obreros.

Art. 21. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Art. 22. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV II muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1948.

SUANZES

REIN

Ilmos Sres Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1948 por la que se aprueba la convocatoria para la campaña de cultivo del tabaco 1949-50

Ilmo Sr. Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña del cultivo del tabaco para 1949-50, que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña de cultivo del tabaco 1949-50, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPANA 1949-50

#### Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesen lo establecido en la presente Convocatoria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- De cultivo.
- De cultivo y curado.
- Curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial curado al aire.

Tipo B. Tabacos claros, curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de Fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

#### Superficie y Zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada. No obstante, pasadas las 15.000 hectareas de cultivo de los tabacos de este tipo la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 hectareas como juzgue conveniente

Tipo B.—Hasta 4.500 hectareas, en las

Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas del Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas, donde autorice la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona séptima y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de las Zonas quinta y sexta, en las que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente para las Zonas que estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta, sexta y séptima y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se desee dar a los tabacos producidos.

Art. 7.º El cultivo del tabaco solamente se autorizará en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio siguientes:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lerida, Murcia, Tarragona, Valencia y de Baleares la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

Zona quinta.—Alava, Burgos (vertiente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

Zona sexta.—Asturias, León (excepto la comarca de El Bierzo), Santander y Zamora.

Zona séptima.—La Coruña, León (comarca de El Bierzo), Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona octava.—Ávila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio, y parte occidental de Toledo.

Zona novena.—Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas, variar la distribución de estas y crear otras nuevas.

**Precios**

Art. 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos, y el grupo de calidad, por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y las provincias de Badajoz y Toledo de la novena y los secanos de Andalucía.

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda,

de la provincia de Gerona, de la parte Norte de las provincias de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuere necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea y los de la Zona novena.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfundada sobre los Cenros de Fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	I	II	III
<b>Tipo A.—Tabacos oscuros ordinarios.</b>			
Especial .....	9,00	8,50	8,00
Primera .....	7,00	6,50	6,00
Segunda .....	6,00	5,00	4,50
Tercera .....	4,00	3,50	3,00
Colas .....	2,00	1,50	1,00
Fragmentos .....	1,00	0,70	0,60
<b>Tipo B.—Tabacos claros.</b>			
Especial .....	12,00	11,50	
Primera .....	9,00	8,00	
Segunda .....	7,50	7,00	
Tercera .....	5,50	5,00	
Colas .....	3,00	2,00	
Fragmentos .....	1,20	1,00	
<b>Tipo C.—Tabacos de cigarrós.</b>			
Especial .....	13,00		
Primera .....	10,00		
Segunda .....	8,00		
Tercera .....	6,00		
Colas .....	4,00		
Fragmentos .....	2,00		
<b>Tipo D.—Tabacos amarillos.</b>			
Especial .....	18,00		
Primera .....	14,00		
Segunda .....	12,00		
Tercera .....	8,00		
Colas .....	5,00		
Fragmentos .....	2,00		
<b>Tipo E.—Tabaco para tapas.</b>			
Especial .....	20,00		
Primera .....	16,00		
Segunda .....	12,00		
Tercera .....	9,00		

A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipos A y D se les liquidará también una prima del 5 por 100 sobre los precios señalados.

**Solicitudes, autorizaciones y semillas**

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

- Zona 1.ª Trajano, 2.—Sevilla.
- Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50.—Granada.
- Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41.—Valencia.
- Zona 4.ª Centro de Fermentación de Tabaco.—Plasencia (Cáceres).
- Zona 5.ª Vergara, 16.—San Sebastián.
- Zona 6.ª San Bernardo, 59 y 61.—Gijón.
- Zona 7.ª Policarpo Sanz, 22, oficina número 10.—Vigo.
- Zona 8.ª Centro de Fermentación de Tabacos.—Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.ª Fortuny, 6.—Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se diri-

girán a la Dirección del Servicio, Fortuny, 6, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, excepcionalmente y por motivos justificados.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y por términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo, se enviarán las relaciones de concesionarios, con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio, que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán el 30 de noviembre, para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobados por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás ins-

trucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de cultivo y curado en los términos municipales o comarcas en que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca, y que se detallan en el artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la «Autorización de parcelas».

Desde el 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado, etc.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate, y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario, a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcelas, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona, antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcelas, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados antes del 31 de diciembre en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijada

por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Quando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas a cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco del tipo D queda sujeto a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores, y en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

#### Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

- Zona 1.ª Santiponce y Málaga.
- Zona 2.ª Granada y Málaga.
- Zona 3.ª Albal (Valencia).
- Zona 4.ª Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 5.ª Irún y Centros auxiliares que se designen.
- Zona 6.ª Avilés (Oviedo).
- Zona 7.ª Salcedo (Pontevedra).
- Zona 8.ª Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 9.ª Navalmoral de la Mata, Valencia, Plasencia e Irún.

La Dirección del Servicio, y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha de cierre de los Centros de Fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficientes, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados de «cenizo», «podrido», «arreatado», etcétera, perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las hojas bajas, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases, se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda

a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y por último, se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, en envíos aparte, haciendo manojos con ellas; siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características resenadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de estas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de Fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entreciado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desecado, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desecado en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y el exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva, y pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

#### Descuentos

Art. 36. En concepto de derechos y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro uno por ciento, que se destinará a completar la instalación de los Centros de Estudios y de Fermentación, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

#### Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente

convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 33. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—El Director general, Gabriel Bornás.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### M.º DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Sanidad

*Circular por la que se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Departamentales y Provinciales de Puericultura.*

Con arreglo al Reglamento de las Escuelas de Puericultura, de 10 de junio de 1947:

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan cursos para los distintos grados de enseñanza en la Escuela Nacional de Puericultura y en las Departamentales y Provinciales de Puericultura.

2.º Los cursos darán comienzo en la segunda quincena del próximo mes de octubre y terminarán en la última quincena de junio.

3.º El cupo máximo de alumnos en cada uno de los grados será el siguiente:

Escuelas Nacional de Madrid y Departamental de Barcelona: 40 Médicos Puericultores, 20 Enfermeras Puericultoras, 20 Maestras Puericultoras, 10 Matronas Puericultoras, 10 Puericultoras Diplomadas y 10 Auxiliares de Puericultura.

Escuelas Departamentales: 10 Médicos Puericultores, 10 Enfermeras Puericultoras, 10 Maestras Puericultoras, 5 Matronas Puericultoras, 10 Puericultoras Diplomadas y 8 Auxiliares de Puericultura.

Escuelas Provinciales: 10 Enfermeras Puericultoras, 10 Maestras Puericultoras, 5 Matronas Puericultoras, 5 Puericultoras Diplomadas y 5 Auxiliares de Puericultura.

4.º Los aspirantes al curso de Médicos Puericultores titulados deberán ser españoles y acompañarán a sus instancias:

- Partida de nacimiento.
- Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- Certificación de aptitud física.
- Certificación de estudios.
- Título de Licenciado en Medicina y Cirugía o copia notarial del mismo.
- Dos fotografías carnet.
- Méritos, trabajos, certificados profesionales, oposiciones ganadas, etc.

5.º El ingreso para seguir los estudios para la obtención del título de Médico Puericultor será por concurso-oposición, y se considerarán méritos preferentes:

Haber transcurrido menos de cinco años desde la licenciatura.

Poseer matrícula de honor en Higiene, Obstetricia o Pediatría.

Haber estado internado en servicios de Infancia.

Hallarse en posesión del título de Doctor.

Idiomas.

Trabajos de la especialidad.

6.º Esta prueba de selección se celebrará en la primera quincena del próximo mes de octubre y consistirá en un ejercicio escrito, de tres horas de duración, de un tema sacado a la suerte de entre veinte que cada Escuela publique con la debida antelación.

7.º Los aspirantes al título de Médico Puericultor tienen la obligación de presentar, antes del examen final del curso, un trabajo sobre cualquier materia de Puericultura.

8.º Los estudios de Médico Puericultor titulado comprenderán las materias que señala el artículo séptimo del capítulo segundo del Reglamento de las Escuelas de Puericultura.

9.º Las solicitudes deberán dirigirse al Director de cada Escuela y presentarse en las Secretarías de las mismas durante el plazo que señalen dichos Centros. Los aspirantes deberán abonar en el acto, de la inscripción cincuenta pesetas en metálico, como derechos de examen, para la selección.

10. Una vez publicada la lista de los aspirantes admitidos como alumnos, deberán éstos proceder seguidamente a realizar la matrícula correspondiente.

11. Los médicos extranjeros podrán solicitar su admisión a este curso, en las mismas condiciones que los españoles sin que su admisión sea computable para los efectos del cupo de alumnos asignado a las Escuelas.

12. Los estudios para obtener los grados femeninos tendrán el mismo plazo de matrícula que el curso de Médicos titulados. Por lo que a las Maestras se refiere, su designación se efectuará por el Ministerio de Educación Nacional, previo acuerdo con la Escuela Nacional de Sanidad.

Los estudios de Enfermera Puericultora, Maestra Puericultora, Puericultora diplomada y Matrona Puericultora serán los que determina el artículo octavo del capítulo segundo del Reglamento de las Escuelas de Puericultura.

Los estudios para obtener la calificación de Auxiliar de Puericultura serán eminentemente prácticos y durarán cuatro meses.

13. Las aspirantes a los grados femeninos, excepto las Maestras y Matronas, no podrán ser menores de dieciocho años ni mayores de treinta y cinco en el acto de la presentación de instancias.

14. Las que soliciten seguir los estudios de Enfermera Puericultora deberán poseer el título de Enfermera o de Practicante.

15. El ingreso en las enseñanzas de Enfermera y Matrona Puericultoras se hará mediante examen de méritos y cultura general, que se verificará ante Tribunal formado en la Escuela respectiva.

La selección de las alumnas que aspiren al grado de Puericultora Diplomada se hará entre aquellas que posean la suficiente cultura, a juicio del Tribunal que se constituya en cada Escuela.

16. Las aspirantes a los grados femeninos deberán dirigir sus instancias al Director de la Escuela respectiva y presentarla en las Secretarías de las mismas, acompañadas de los justificantes de poseer el título correspondiente y los méritos que aleguen y la partida de nacimiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1948.—El Director general, José A. Falanca.

*Circular por la que se anuncia permuta entre Inspectores Farmacéuticos Municipales.*

Solicitada la permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Montecarmoso y Galisteo (Caceres) don Antonio Arturo Gil Barillas y don Arturo Gil Corchero, respectivamente, se hace pública esta petición a los efectos prevenidos en el artículo 53 del Reglamento fecha 14 de junio de 1935.

En el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán formularse reclamaciones contra la misma.

Madrid, 6 de septiembre de 1948.—El Director general, José A. Falanca.

*Circular por la que se anuncia permuta entre Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.*

Don Aureliano Villaverde Rodríguez y don Balaguer Rey Sáenz de Santamaría, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria con destino en las plazas constituidas por los Ayuntamientos de Cenicero y agregados, distrito primero (Logroño), y Berriz y agregados, distrito primero (Vizcaya), dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos, o los Ayuntamientos interesados, puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada, no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 21 de septiembre de 1948.—El Director general, P. A., Benigno García Castrillo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución de 21 de abril de 1948 en el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Bosch Navarro, en representación del Banco Hipotecario de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito Oriente de Valencia a reinscribir una escritura de hipoteca.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Mariano Bosch Navarro, en representación del Banco Hipotecario de España, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Distrito de Oriente de Valencia a reinscribir una escritura de hipoteca pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura autorizada en Madrid el 2 de agosto de 1923 ante el Notario don Cándido Casanueva Gorión, el Banco Hipotecario de España concedió a don Federico Tió y Tió un préstamo de 110 000 pesetas al interés anual de 5,50 por 100, con obligación de devolver el capital prestado dentro del término de cincuenta años, a contar desde primero de julio de 1923, y que en garantía del referido préstamo, intereses de tres anualidades y 20 000 pesetas fijadas para costas y gastos se constituyó hipoteca sobre una finca urbana propie-

dad del deudor, sita en la ciudad de Valencia, calle del Mar, número 10 moderno, antes 26, 28, 30 y 32 de la manzana 78, y cuya detallada descripción aparece en la referida escritura:

Resultando que este título fué inscrito en el Registro de la Propiedad de Oriente de Valencia, según nota estampada al pie de la primera copia de fecha 7 de agosto de 1933, al folio 89 del tomo 536 del archivo, libro 77 del Mar, finca número 1524, inscripción décima, y por nota al margen de la citada inscripción se hizo constar la entrega de las 110.000 pesetas, según acreditaba el acta autorizada por el propio Notario señor Casanueva el 10 de agosto de 1923;

Resultando que presentada para su reinscripción en el Registro la primera copia de la escritura de constitución de hipoteca, causó la siguiente nota: «No admitida la reinscripción que se solicita del precedente documento porque la finca está inscrita a favor de persona distinta del hipotecante que dentro del período de reinscripción acudió a reinscribir su título de dominio. No puede servir de base a la reinscripción que se pretende la mención de la hipoteca que se hace en la inscripción primera y cuarta de la finca: 1.º Porque en ninguna de ellas tenemos la fecha de la escritura que se pretende reinscribir para dar por plenamente identificada la hipoteca. 2.º Porque aun suponiendo que la hipoteca fuera la misma, la reinscripción que ahora se hiciera no puede perjudicar a tercero sino desde su fecha, conforme al artículo 13 de la Ley de 15 de agosto de 1873, siendo contrario a este precepto cualquiera otra pretensión. 3.º Porque cerrado va el período de reinscripción no pueden reinscribirse títulos con perjuicio de tercero que reinscribió los suyos, quedando protegido por los artículos 17 y 20 de la Ley Hipotecaria.—Valencia, 11 de julio de 1945», y presentado nuevamente fué calificado en los siguientes términos: «Presentado este documento con el número 595 el día 2 del actual se reproduce la nota anterior, fecha 11 julio 1945, devolviéndose sin hacer operación alguna por las razones que la misma expresa.—Valencia, 10 diciembre 1946»;

Resultando que del certificado expedido el 3 de febrero de 1948 por el Registrador de la Propiedad del Distrito de Oriente de Valencia, en cumplimiento de lo acordado por este Centro para mejor proveer, aparece que relativas a la finca hipotecada se han practicado únicamente cinco inscripciones, y prescindiendo de la segunda y tercera, por referirse a otra hipoteca, se observa que la primera es de dominio a favor del deudor, don Federico Tió y Tió que la cuarta es de venta de la finca, hecha por este señor a favor de don Vicente Monzó y don Ernesto Alberola, en la proporción intelectual del 65 por 100 de su valor al primero y del restante 35 al segundo y que la última inscripción, o sea la quinta, es de venta de la participación del señor Alberola al otro condeño, por todo lo cual la finca pertenece íntegramente al nombrado don Vicente Monzó;

Resultando que, según la citada certificación, en la inscripción primera del inmueble y en el título que la motivó se hace constar expresamente «que se halla afecto a una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, S. A., en Madrid, en garantía de un préstamo de ciento diez mil pesetas, que dicho Banco le hizo a don Federico Tió y Tió por término de cincuenta años, al interés del cinco por ciento anual, respondiendo el referido inmueble del capital prestado, sus intereses de tres anualidades y de veinte mil pesetas para costas y gastos», que en la Sección de cargas, en la inscripción cuarta, se consigna también lo siguiente: «Según el Registro y el documento que inscribo, se halla afecto a la hipoteca a que se refiere la inscripción primera transmitida por inscripciones segunda y tercera; y según el do-

cumento referido (el que se inscribe) se halla afecto a otra hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, S. A., domiciliada en Madrid, para garantizar un préstamo de ciento diez mil pesetas, por el cual, y según la liquidación presentada por dicho Banco el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, se le adeudan por capital, intereses e indemnización por reembolso anticipado, ciento veintiocho mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con sesenta céntimos»; y en la inscripción quinta de venta de un condeño al otro se arrastraron las cargas de las dos hipotecas que figuran en la Sección respectiva de la inscripción cuarta;

Resultando que también aparece unida al recurso una certificación expedida por el Secretario general del Banco Hipotecario de España, en la que se hace constar que el único préstamo concedido por la referida entidad con garantía hipotecaria sobre la casa sita en Valencia, calle del Mar, número 10, es el otorgado a don Federico Tió Tió, de 110.000 pesetas, al 5,50 por 100 de interés y 60 céntimos de comisión y gastos, según escritura pública autorizada en Madrid por el Notario don Cándido Casanueva;

Resultando que con estos antecedentes don Mariano Bosch Navarro, en representación del Banco Hipotecario de España, interpuso recurso gubernativo contra la calificación recaída al pretender la reinscripción de la hipoteca y expuso: que con respecto al primer párrafo de la nota conviene dejar bien sentado que quien reinscribió dentro del período de reconstitución su derecho anteriormente inscrito fué el mismo hipotecante señor Tió; que al inscribir su título, como también hizo el otro acreedor hipotecario, don Antonio Ferrer, se originó la inscripción primera de la finca, en la que se hizo constar que la misma se hallaba afecto a la hipoteca a favor del Banco Hipotecario como extensamente se expresa en la certificación literal; que no interesan, al objeto del recurso, las inscripciones segunda y tercera que reflejan sendas transmisiones del crédito del señor Ferrer; que, en cambio, en las inscripciones cuarta y quinta se menciona de nuevo, con toda claridad, la hipoteca a favor del Banco; que el hecho de estar inscrita la finca a nombre de persona distinta del hipotecante, existiendo la mención del gravamen, no puede ser obstáculo para convertir dicha mención en inscripción a la vista de los oportunos documentos puesto que no hay incompatibilidad entre ambos derechos; ni tampoco constituye daño el tener que soportar una de las partes contratantes un gravamen conocido y libremente aceptado; que según se desprende de la nota, el tercero es para el Registrador el actual propietario de la finca, don Vicente Monzó Ortiz, pero conforme a la interpretación dada por el Tribunal Supremo y la propia Dirección General, no puede alegar tal condición aquel que tiene perfecto conocimiento de las circunstancias con que hubo de verificar la adquisición, máxime cuando éstas aparecen del propio Registro y de lo consignado en el contrato; que como el señor Monzó al adquirir la finca sabía que se hallaba sujeta a una hipoteca por cantidad determinada a favor del Banco Hipotecario de España, es evidente que respecto de este gravamen ni él ni ningún otro de los que contrataron con el primer titular, señor Tió, puedan ser considerados como terceros; que, por consiguiente, no puede haber daño ni perjuicio para nadie, y con ello se demuestra la inaplicación de los preceptos de la Ley de 15 de agosto de 1873 y 17 y 20 de la Ley Hipotecaria invocados por el Registrador; que el artículo 29 de la anterior Ley Hipotecaria contenía un precepto relativo a las menciones, que según declaración de la Jurisprudencia producían efectos contra terceros, y mientras subsistieran impedían la inscripción de títulos que extinguie-

ran los derechos mencionados, pues era de aplicación en tales casos el artículo 82 de la referida Ley; que si bien ese artículo 29 con la antigua redacción ha desaparecido en la Ley actual, sus efectos subsisten por virtud de lo prevenido en la Disposición transitoria primera, párrafo segundo del apartado letra A, toda vez que la mención tenía menos de quince años al publicarse la nueva Ley y no debía caducar hasta 1.º de enero de 1947, si en ese período de dos años no hubieran sido inscritos los derechos susceptibles de inscripción especial, que es precisamente lo que se ha pretendido y ha sido negado por el Registrador; que resta por examinar el defecto relativo a la falta de identificación de la hipoteca que se pretende inscribir, con la que se halla mencionada, alegando como única razón que no consta la fecha de la escritura, en que la hipoteca se constituyó; que según puede comprobarse por la certificación del Registro, la hipoteca fué constituida a favor del Banco Hipotecario en garantía de un préstamo de 110.000 pesetas que dicho Banco hizo por un término de cincuenta años al interés del 5,50 por 100 anual, respondiendo el inmueble del capital prestado, sus intereses de tres años y 20.000 pesetas más para costas y gastos; que las características del préstamo que se pretende reinscribir coinciden exactamente en todos y cada uno de sus datos y pormenores con las que la mención contiene; que la falta de indicación de fecha de la escritura no puede suscitar dudas, pues ello equivaldría a exigir que las menciones, para ser eficaces, habrían de contener cuantos detalles exige la Ley para efectuar las inscripciones, cosa totalmente errónea; que la mención es siempre una concisa referencia a un derecho sobre determinado inmueble, suficiente para dar a conocer su existencia a los que deseen contratar sobre el mismo, pero nada más; y que la certificación librada por el Secretario general del Banco Hipotecario de España desvanece las dudas que pudieran suscitarse;

Resultando que el Registrador, en defensa de la calificación, alegó: que las escrituras que causaron las inscripciones primera, cuarta y quinta fueron reinscritas dentro del período de reconstitución y por ello en el capítulo de cargas se empleó la fórmula «salvo las de terceros que reinscriban»; que el período para la reinscripción terminó en el Registro el 30 de junio de 1943, y el Banco presentó por primera vez la escritura el 8 de junio de 1945; que de haber reinscrito su derecho en el período oportuno, aunque después que los interesados en las inscripciones primera y cuarta, se habría colocado en iguales condiciones que ellos, porque la discusión que pudiera haber surgido sobre si la hipoteca mencionada en la inscripción primera era o no la misma que vuelve a mencionarse en la cuarta, es cosa ajena al Registro; que al Banco le conviene ampararse en esa mención para solicitar en cualquier tiempo la inscripción de su hipoteca, pero la nueva Ley Hipotecaria ha suprimido las menciones; que mientras no hubiera una perfecta y completa identidad entre las circunstancias de la hipoteca mencionada y la que se pretende inscribir, el Registrador no puede considerar que es la misma, porque si la constancia del capital, que es lo único común en las inscripciones, resulta importante, no lo es menos la fecha del otorgamiento del título y nombre del Notario autorizante; circunstancias que no aparecen del Registro; que la mención no produce otro efecto sino el de impedir que mientras subsista pueda inscribirse otro título por el cual se extinga o reduzca el derecho mencionado, sin el consentimiento de la persona a cuyo favor estuviere constituida la mención; que de esto a suponer que la reinscripción de la hipoteca sea una consecuencia obligada por la existencia de la mención, media un abismo; que todo el que desee ver garantido su dere-

cho y disponer del mismo, deberá forzadamente inscribirlo sin descuido ni negligencia, que la responsabilidad que señalaba el artículo 29 de la anterior Ley Hipotecaria sería ilusoria si en cualquier momento la mención diera paso a la inscripción del derecho mencionado, pues ello equivaldría a concederle idéntico valor que a la inscripción, cosa totalmente inadmisibles; que lo expuesto, de aplicación general a todas las menciones, no lo es a la de hipoteca, cuya mención es inexistente; que, en efecto, tanto las Leyes Hipotecarias de 1861, 1869, 1909 como el Código Civil, han estimado indispensable para la constitución, existencia y validez de la hipoteca el requisito de su inscripción, criterio corroborado por la vigente Ley, y una copiosa Jurisprudencia; que comentaristas tan destacados como Morell y Roca Sastre sostienen que el derecho de hipoteca no es susceptible de mención; y que por todo ello si existe una hipoteca que vive al margen del Registro y una mención que debe su origen a ella, es imposible dar vida a un derecho que sólo puede nacer con la inscripción especial de la hipoteca;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por entender: que, respecto del problema de si eran o no terceros quienes reinscribieron sus derechos en el período de la reconstitución, era necesario observar que según se desprende de la certificación expedida por el Registrador, el primitivo deudor hipotecario señor Tío Tío y sus sucesores en el dominio, en las escrituras que fueron reinscritas, reconocieron expresamente la existencia de la hipoteca a favor del Banco Hipotecario v. por consiguiente, por sus propios actos y conocimientos de las cargas no pueden ostentar la condición de terceros según se desprende del artículo 34 de la Ley Hipotecaria; que la mención de la hipoteca que consta en las inscripciones primera y cuarta debe reputarse vigente, conforme a lo prevenido en la Disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria y por el hecho de haberse inferido recurso contra la calificación antes de su caducidad; que la mención es lo suficientemente clara para no dudar respecto de la identidad de la hipoteca discutida, pues existen elementos documentales suficientes para establecer el paralelismo necesario y provocar la convicción de que se trata del mismo derecho; que la duda, en cuanto a la fecha de la escritura queda aclarada con la certificación del propio Banco; que si bien es cierto que la Sentencia de 13 de julio de 1928 pareció decidir que la mención, para su validez, requería los requisitos exigidos en el artículo 30 de la Ley Hipotecaria, lo hizo porque en la mención a que se refería tal sentencia no constaba nada referente a la naturaleza y extensión del supuesto derecho hipotecario; que en cambio, la Resolución de 6 de mayo de 1921 sostiene que la mención no comprende, por regla general, las circunstancias necesarias para dar a conocer de un modo indubitado la persona a cuyo favor se ha de extender en su día la inscripción, y aunque acredita la existencia de un derecho que limita al directamente inscrito, requiere la presentación de documentos o títulos adecuados para producir todos los efectos hipotecarios; que respecto a si el artículo 17 de la Ley Hipotecaria representa un obstáculo insuperable para la inscripción de la referida escritura de hipoteca, conviene tener en cuenta que destacados tratadistas sostienen que si vendida una finca se hace constar en la escritura que el vendedor ha impuesto antes sobre la misma una hipoteca todavía sin inscribir, se copiará la declaración del vendedor, produciéndose una mención hipotecaria, y será posible la inscripción de hipoteca efectuada después de la de compra, aun contra la letra del referido artículo 17, pero de acuerdo con el principio de publicidad

del Registro, según el cual el tercero ha de sufrir las cargas reales que consten en el mismo por cualquier medio legal; que no existe incompatibilidad entre la inscripción de dominio por un tercero que sabe que su finca está hipotecada y el natural deseo del acreedor hipotecario de inscribir su derecho; y que por ello, el actual artículo 17 aclara la prohibición, no extendiéndola a los títulos que no se opongan o no sean incompatibles con el inscrito.

Vistos los artículos 17, 32, 34, 82, disposición transitoria primera, párrafo segundo, letra A) de la vigente Ley Hipotecaria; Leyes de 15 de agosto de 1873 y 5 de julio de 1938, y las Resoluciones de este Centro de 28 de junio de 1896 y 22 de febrero de 1941:

Considerando que superadas las dificultades ocasionadas por la destrucción durante la dominación marxista de los Registros de la Propiedad y agotados los plazos concedidos por el legislador para llevar a cabo la reinscripción, se impone el normal restablecimiento del ordenamiento hipotecario, y, en su consecuencia, los artículos de la Ley Hipotecaria cuya aplicación quedó en suspenso durante el período de reconstitución, deben regir sin limitación alguna, conforme al artículo 13 de la Ley de 15 de agosto de 1873, si tratan de acrecerse al Registro títulos que no lo hicieron durante el referido lapso de tiempo, sin perjuicio de que este criterio de carácter general pueda sufrir modificaciones en casos como el discutido, cuando las particularidades que se adviertan en el título que intente ingresar en el Registro y en los asientos registrales, permitan la reinscripción o cuando sea necesario reflejar en dicha Oficina los resultados de la aplicación de Leyes especiales, entre otras, las de 9 de septiembre y 7 de diciembre de 1939;

Considerando que el primer defecto señalado en la nota, falta de identidad entre la hipoteca mencionada en las inscripciones primera, cuarta y quinta de la finca y la que se pretende reinscribir, fúndase en que en los tres aludidos asientos no se consigna la fecha de la escritura, pero es indudable que la omisión de este dato, no exigido por la legislación como requisito de las menciones, no autoriza a negar tal identidad, toda vez que existen otros elementos de incuestionable valor que la demuestran, como son: a) Resultar claramente determinados acreedor y deudor; b) Ser indudable la finca sobre que se impuso el gravamen; c) Coincidir las hipotecas en el capital prestado, interés estipulado, plazo de duración y responsabilidad para costas; d) Acreditar la citada entidad bancaria que sobre el inmueble sólo ha concedido un préstamo con garantía hipotecaria, y por consiguiente existen razones suficientes para descartar la hipótesis, desestimada con acierto por el auto presidencial, de que pudiera tratarse de dos gravámenes distintos;

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la nota, que el desenvolvimiento del principio de fe pública registral, de singular importancia en todos los sistemas hipotecarios, tiene una doble actuación, que por una parte mantiene inatacable la adquisición del tercer adquirente que contrató, con quien aparece como titular del derecho, según el Registro y por otra permite desconocer la eficacia de los títulos, derechos o gravámenes que, existentes en la realidad, no hubiesen sido debidamente inscritos, principio recogido por nuestra legislación en la forma determinada en los artículos 32 y 34 de la vigente Ley Hipotecaria;

Considerando que con lo expuesto está íntimamente enlazada la existencia de la buena fe, requerida por el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 23 de mar-

zo de 1906 declaró que no podía invocar la protección del Registro quien tuvo conocimiento perfecto de las condiciones en que efectuó la adquisición, aunque éstas no resultaren del propio Registro, criterio inspirado en el principio ético que debe presidir toda la contratación; y si bien es cierto que la necesidad de este requisito no constaba explícitamente impuesto por la Ley Hipotecaria de 1861, sin embargo podía deducirse su exigencia a través del articulado de la misma y de su luminosa exposición de motivos, hasta el punto de que al comentar la materia uno de nuestros más insignes juristas, pudo decir acertadamente: «Sobre todo en la primera parte de esta armoniosa abertura de la Ley, la adquisición de buena fe tiene la importancia de un «leit-motiv» o tema principal, que acompaña, refuerza, matiza o dirige todos los razonamientos», y, de acuerdo con esta convicción generalmente sentida, la última reforma de nuestra Ley exige, en el artículo 34, la necesidad de buena fe para que el tercer adquirente, que reúne los demás requisitos preceptuados por el citado artículo, deba ser mantenido en su adquisición;

Considerando que el artículo 17 de la Ley Hipotecaria no es obstáculo insuperable para la reinscripción, porque debe tenerse presente que la doctrina, en concordancia con la práctica hipotecaria, al examinar las impropriadamente denominadas excepciones a dicho precepto admite que cuando en un título transmisivo se consigne la existencia de otro anterior no inscrito por el que se imponga un gravamen sobre la finca enajenada, si al registrar la transmisión se hizo referencia expresa al mismo, será procedente inscribir tal gravamen, aunque el título sea de fecha anterior, porque al supuesto planteado en este recurso y otros análogos es inaplicable el referido artículo, según opinión de autorizados tratadistas, alguno de los cuales sostiene, que «el caso nada tiene que ver con el artículo 17, pues es un simple problema de efecto de las menciones de Derechos reales, las cuales vienen a constituir una verdadera carga, de carácter registral a favor del título aún no inscrito»;

Considerando que la circunstancia de ser una hipoteca el derecho mencionado no obsta a la anterior conclusión, porque si bien existe una poderosa corriente doctrinal que niega la posibilidad de que tal derecho pueda mencionarse, e incluso sostiene que la mención indebidamente practicada no puede afectar al tercer adquirente, no ha de olvidarse que, según se expone detalladamente en los Resultando cuarto y quinto, en el caso discutido se trata de una hipoteca válida oportunamente inscrita, y si bien por la destrucción del Registro desapareció el correspondiente folio, tanto el deudor, al reinscribir la finca como los posteriores adquirentes de la misma, siempre reconocieron la existencia de la carga, reconocimiento que implica la conformidad de todos los interesados en concederle un rango registral a manera de reserva autenticada, cosa diferente de la verdadera mención, y además, patentiza la imposibilidad de que los adquirentes de la finca puedan alegar eficazmente ignorancia o inexistencia de una carga consignada y reputada como vigente en todos los títulos traslativos del dominio del inmueble y en los respectivos asientos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1948.—El Director General, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de Seguros**

*Aviso oficial referente a la designación de don Agustín Pons Rabal como Agente general para España de la «Northern Assurance Company Limited».*

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la «Northern Assurance Company Limited», domiciliada en Barcelona, Fontanella, 7, ha designado como Agente general para España a don Agustín Pons Rabal, en sustitución de don Agustín Pons Fíbla, que hasta la fecha ha venido desempeñando dicho cargo.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1942.

Madrid, 30 de septiembre de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

*Aviso oficial por el que se autoriza a la «Caja Reaseguradora de Chile» de Santiago de Chile (Chile), para aceptar reaseguros en España.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de Reaseguro Mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la «Caja Reaseguradora de Chile», de Santiago de Chile (Chile), para efectuar cesiones o aceptaciones de reaseguros en España, en todos los ramos.

Madrid, 23 de septiembre de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

*Aviso oficial por el que se autoriza a «La Chilena Consolidada», de Chile, para aceptar reaseguros en España.*

Por haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 29 de septiembre de 1944, en el que se dictan las normas a que han de someterse todas las operaciones de reaseguro mercantil relativas a riesgos españoles.

Esta Dirección General de Seguros ha autorizado a la Compañía de Seguros «La Chilena Consolidada», de Chile, para aceptar reaseguros en España, limitándose dicha autorización exclusivamente para efectuar cesiones o aceptaciones en aquellos ramos en que opere directamente, de conformidad con lo que determina el apartado primero de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1945.

Madrid, 23 de septiembre de 1948.—El Director general, J. Ruiz.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas**

*Anunciando el extravío de los cupones de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica que se citan.*

Habiendo sufrido extravío los cupones de obligaciones de la Compañía Trasatlántica, emisión de 16 de noviembre de 1928, al 5 por 100, que se detallan a continuación:

100 cupones números 49.574/675, correspondientes a los vencimientos de 1 de octubre de 1938, 1 de enero de 1939, 1 de abril de 1939 y 1 de julio de 1939 (cupones números 40, 41, 42 y 43, respectivamente), presentados por el Banco Mer-

cantil de León, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrarese haga entrega de los mismos en esta Dirección General (Sección de Liquidación), en la inteligencia de que habiendo transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto por la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****Dirección General de Enseñanza Primaria**

(Sección de Construcciones Escolares)

*Anunciando la subasta para la construcción de un edificio para Grupo escolar en el barrio de La Farrapa, en Olivenza (Badajoz).*

Por Decreto de 29 de septiembre se aprobó el proyecto para construir en Olivenza, provincia de Badajoz, un edificio de nueva planta con destino al Grupo Escolar en el barrio de La Farrapa.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 26 de octubre de 1948 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Olivenza con destino al Grupo Escolar «La Farrapa», con un presupuesto de contrata de 1.164.898,92 pesetas.

Segunda. A partir del día 5 de octubre, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 20 de octubre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Badajoz.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él, que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 23.297,98 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:  
1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los

Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1933.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el día 26 de octubre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir objeción ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, citándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana; durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista, la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya rehazando, previas las con-

tificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

#### Modelo de proposición.

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que haya de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.688—A. C.

#### Anunciando la subasta para la construcción de un edificio para Escuelas Unitarias en Baños de Cerrato (Palencia).

Por Decreto de 29 de septiembre de 1948 se aprobó el proyecto para construir en Baños de Cerrato, provincia de Palencia, un edificio de nueva planta con destino a Escuelas unitarias.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 26 de octubre de 1948, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Baños de Cerrato con destino a Escuelas unitarias, con un presupuesto de contrata de 284.649,21 pesetas.

Segunda. A partir del día 5, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 20 de octubre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Palencia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 5.692,29 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido le alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el día 26 de octubre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquel adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anun-

cio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acto, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 5 de octubre de 1948.—El Director general, R. de Toledo.

#### Modelo de proposición

Don ..... vecino de ..... provincia de ..... con domicilio en la ..... de ..... número ..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a ..... en ..... provincia de ..... cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.689—A. C.

## M.º DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Rectificación a la adjudicación a «Contratas Canarias, Sociedad Limitada», de la subasta de las obras de «Prolongación del dique Anuelle, del Sur», en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada adjudicación, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 282, correspondiente al día 8 de octubre de 1948, página 4726, se rectifica en el sentido de que el presupuesto de contrata es de cincuenta y seis millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesetas con treinta y cuatro céntimos, y no el que se consignaba.